PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1305 que libera de ciertos requisitos exigidos por la Ley Nº 581, del 12 de octubre de 1933, las exportaciones de guineos de empresas provistas de laboratorios especiales.— G. O. Nº 6549, del 11 de Diciembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1305.

UNICO.— Las exportaciones de guineos que realicen las empresas establecidas expresamente con tal finalidad y que estén provistas de laboratorios especiales para examinarlos y comprobar su buen estado, no estarán sujetas a los requisitos exigidos por la Ley Nº 581, del 12 de Octubre de 1933 y por los Reglamentos fundados en la misma, siempre que la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización expida a las empresas correspondientes una constancia de los hechos que den lugar a la excepción.

En vista de tal constancia, que será valida mientras no sea revocada, las aduanas darán curso a los embarques de guineos sin los certificados para cada caso previstos en la Ley mencionada y sus Reglamentos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre

del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1306 de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.— G. O. Nº 6552, del 14 de Diciembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES NUMERO 1306.

CAPITULO I

Impuesto sobre Sucesiones

Art. 1.— Queda sujeta al pago del impuesto sucesoral, toda transmisión de bienes muebles o inmuebles por causa de muerte, sin distinguir el caso en que la transmisión se opere por efecto directo de la ley de aquel en que se realiza por disposición de última voluntad del causante.

El impuesto tendrá por base:

a) todos los bienes muebles e inmuebles situados en el país;

b) todos los bienes muebles, cual que sean su naturaleza y situación, cuando el De-Cujus sea dominicano o haya tenido su último domicilio en el país.

Art. 2.— El impuesto está a cargo de los herederos, sucesores y legatario, y recaerá: